



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Sian Ka'an  
NIT: 892400038-2

**DECRETO NUMERO 0238**

**( 27 MAY 2022 )**

**"Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones de Presidente de la República del 29 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones"**

**EI GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, y 305 de la Constitución Política, La Ley 47 de 1993, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 2241 de 1986, Decreto 1066 de 2015 y Decreto 840 de 2022.

**CONSIDERANDO**

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: *"... Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que es deber de los alcaldes municipales conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con el orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral c) y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como*

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los Alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral, establece lo siguiente:

*"Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquél en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.*

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que el Ministerio del Interior a través del Decreto 840 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se modifica el Decreto 830 del 24 de mayo de 2022, establece en el inciso primero del artículo 4 que de conformidad con los criterios previstos en el Título 4, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del sábado 28 de mayo hasta las doce del día (12:00 m.) del día lunes 30 de mayo, para la primera vuelta.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente la población ante eventos amenazantes.

Que a su vez el numeral 6 del artículo 202 de la citada Ley, respecto a la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, consagra:

*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar entre otras siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que de conformidad con el Consejo de Seguridad celebrado el día 26 de mayo de 2022, se solicitó la adopción de medidas administrativas tales como el Toque de Queda, con ocasión a las elecciones presidenciales del próximo domingo 29 de mayo, en primera vuelta, con el fin de mitigar los riesgos de hechos delictivos que puedan alterar el orden público, por lo que se requieren adoptar medidas restrictivas en materia de seguridad, orden público, para garantizar el normal desarrollo de las mismas, y en aras prevenir la ocurrencia de hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia, reflejados en hechos de intolerancia como riñas, lesiones personales, homicidios etc.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

Que por lo anteriormente expuesto se,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se restringe la venta y consumo de bebidas embriagantes, en todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de

mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 28 de mayo de 2022, hasta las doce del día (12:00 m.) del lunes 30 de mayo de 2022, para la primera vuelta.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA** en la Isla de San Andrés, prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas en las siguientes fechas y horarios:

*El día 29 de mayo de 2022: Desde las 22:00 horas (10:00 P.M) hasta las 5: 00 horas (5:00 A.M) del día 30 de mayo de 2022.*

**PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES:** Se exceptúa de la medida anterior:

- El personal vinculado a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de Socorro, Asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.
- El personal de las empresas de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa.
- El personal que labora en establecimientos como droguerías, restaurantes, hoteles, aeropuerto, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas de salud, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales que los acrediten como tal.
- Los secretarios de despacho, siempre y cuando estén el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.
- Los funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales que los acrediten como tal.

**ARTICULO TERCERO:** Corresponderá a Policía Nacional velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: SANCIONES:** Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los

27 MAY 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RANDY RODOLFO MANUEL HENRY**

Gobernador (e)

Proyectó: Sofia G  
Revisó: Oficina Asesora Jurídica  
Archivó: Clotilde R/Ligiana LI